

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá, veinte (20) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

#### I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir la acción de tutela promovida por el ciudadano **RUDDY SANTIAGO HERNÁNDEZ GALINDO** en contra la **OFICINA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE MOVILIDAD SEDE OPERATIVAS DE TRÁNSITO SEDE BOGOTÁ y SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SIBATÉ -CUNDINAMARCA** por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso.

#### II. HECHOS

La tutela es presentada por la Veeduría de Seguridad y Movilidad del Orden Nacional, quien afirma tener la obligación legal de poner en conocimiento de la justicia las situaciones que a ellos les constan y que afectan al señor **RUDDY SANTIAGO HERNÁNDEZ GALINDO**.

Expuso, que el demandante es deudor de un comparendo impuesto a través de foto multa, el cual no se le notificó en debida forma ni se habilitó algún canal virtual a través del cual pudiera ejercer su derecho de contradicción. Indicó además, que el actor no era quien conducía el vehículo en el momento que se impuso la infracción y argumentó que no puede ser condenado por ser propietario del vehículo, puesto esto

contraría lo dispuesto por la ley 1843 de 2017 y la Sentencia C-038 de 2020.

Arguyó que la entidad accionada no puede aplicar comparendos en solidaridad a los dueños de los vehículos automotores, y que al aplicar estas multas en esta forma está creando perjuicios injustificados y profiriendo actos administrativos que contrarían la constitución y la ley. Por lo anterior, la veeduría realizó, una larga reseña de conceptos aplicables al caso en particular, indicando el procedimiento que se debió seguir para la imposición del comparendo al señor **RUDDY SANTIAGO HERNÁNDEZ GALINDO**, subrayando el hecho de que la accionada ignora lo dispuesto por la sentencia C-038 de 2020 arriba citada.

En consecuencia, requirió (i) se ordene a la Secretaría de Tránsito de Sibaté la revocatoria de la resolución no. 10982 dentro del comparendo 25740001000029216706, (ii) se ordene a la Secretaría de Tránsito de Sibaté el reinicio de los términos de la actuación administrativa, (iii) se permita a la veeduría asistir a la audiencia pública que se realice para garantizar la transparencia de la función pública. (iv) se ordene a la Secretaría de Tránsito de Ricaurte (sic) revocar las sanciones del accionante y (v) se exhorte a la Secretaría de Tránsito de Ricaurte (sic) a que proteja los derechos fundamentales del accionante.

### **III. ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTA**

El 3 de diciembre de 2021, se admitió la acción constitucional y se ordenó correr traslado de la demanda a la **OFICINA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE MOVILIDAD SEDE OPERATIVAS DE TRÁNSITO SEDE BOGOTÁ y SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SIBATÉ -CUNDINAMARCA** y se ordenó vincular a **SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE RICAURTE y VEEDURÍA DE MOVILIDAD** a fin de pronunciarse sobre la acción de tutela instaurada en su contra por cuanto pueden verse afectadas con el fallo que se profiera.

1.- La Veedora Suplente -Vocera Nacional de la **VEEDURÍA DE MOVILIDAD** contesta la acción de tutela haciendo una larga referencia a decisiones de otras Secretarías de Movilidad del país, indicando que las aquí accionadas deben fallar en un modo igual y adjunta pantallazos de las decisiones que argumenta son aplicables al caso en particular. Explicó que no puede imponerse un comparendo al señor **RUDDY SANTIAGO HERNÁNDEZ GALINDO** por el solo hecho de ser propietario del vehículo pues nunca se demostró que él fuera la persona quien iba conduciendo y no basta una fotografía para dar por cierto que él fue el infractor. Por lo demás el documento es igual en forma y fondo al presentado como texto inicial de tutela y no realiza ninguna petición en particular respecto de la entidad o respecto de las accionadas.

2.- La Directora de Representación Judicial de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** contesta la acción de tutela manifestando que la entidad llamada a responder por las presuntas vulneraciones a los derechos fundamentales del señor **RUDDY SANTIAGO HERNÁNDEZ GALINDO** es la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SIBATÉ - CUNDINAMARCA** toda vez que el comparendo que se pretende retirar vía tutela fue impuesto por dicha entidad. Argumentó que se configura en el presente asunto la falta de legitimidad por pasiva, toda vez que la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** únicamente tiene competencia en el Distrito Capital y no en Sibaté.

Por lo anterior, solicitó la desvinculación del presente trámite al no tener competencia, injerencia o participación alguna en los hechos que dieron origen a la acción de tutela interpuesta por el accionante.

3) La **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - SEDE SIBATÉ**, Informó que el día 23 de octubre de 2020 el vehículo de placas FYW 088 se vio involucrado en la infracción de tránsito contemplada en el artículo 131 del Código Nacional de Tránsito, esto es, conducir un vehículo a velocidad superior a la permitida. Explicó que la Corte Constitucional no ha declarado inexecutable la instalación de

cámaras de seguridad para detectar la comisión de infracciones de tránsito, ni el procedimiento establecido en los artículos 135, 136, 137 del Código de Tránsito, así como tampoco lo dispuesto por los artículos 1 y 8 de la ley 1843 de 2017, por lo que la entidad sí se ajustó a la ley en el procedimiento del que se duele el accionante.

Relató que una vez verificada la comisión de la infracción le fue enviada al accionante la notificación personal del proceso contravencional de tránsito, a la última dirección registrada en el RUNT, esto es a la Carrera 48 No. 98-68 Apto 301 Bogotá. En donde se hace un recuento del procedimiento surtido en aras de respetar el debido proceso y derecho de contradicción del señor **RUDDY SANTIAGO HERNÁNDEZ GALINDO**, manifestando que en todo momento se apegó a lo establecido por la ley en esos casos.

Por lo anterior solicitó desestimar las pretensiones del accionante, toda vez que el proceso contravencional fue adelantado con respeto a los procedimientos establecidos en la norma.

#### **IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

La tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces y que permite a cualquier persona requerir la protección directa e inmediata de los derechos fundamentales que estima han sido vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares de manera excepcional, con el fin de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política.

##### **4.1. Problema Jurídico**

Compete establecer si en este caso la **OFICINA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE MOVILIDAD SEDE BOGOTÁ** y la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SIBATÉ** vulneraron el derecho fundamental al debido proceso del señor **RUDDY SANTIAGO**

**HERNÁNDEZ GALINDO**, o si por el contrario las entidades accionadas han actuado conforme a la ley.

#### **4.2. Procedibilidad**

- **Legitimación Activa**

De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida i) directamente por la persona afectada o a través de representante, ii) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, iii) mediante agencia oficiosa cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud.

En el presente evento, no se satisface ninguna de las situaciones descritas en la norma, toda vez que quien promueve la acción de tutela es la Veeduría de Seguridad y Movilidad, situación que se ahondará y explicará más adelante.

- **Legitimación Pasiva**

Según lo establecido en los artículos 1, 5, y el numeral 2 del artículo 42 del decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y contra particulares, en este evento, la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SIBATÉ Y LA OFICINA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE MOVILIDAD SEDE OPERATIVAS DE TRÁNSITO SEDE BOGOTÁ** son entidades de orden público, por tanto, están legitimadas para actuar como parte pasiva.

- **Inmediatez**

La acción de tutela fue presentada el 03 de diciembre de 2021, fecha que no resulta razonable, si se tiene en cuenta que la fecha del acto administrativo que puso fin al procedimiento contravencional llevado en

contra del accionante es de fecha 07 de enero de 2021. Por lo anterior no se encuentra razón de peso que justifique la pasividad del señor **RUDDY SANTIAGO HERNÁNDEZ GALINDO** para interponer la presente acción de tutela 11 meses después de la presunta vulneración, por lo que no se satisface el requisito de procedibilidad de la inmediatez en la presente tutela.

- **Subsidiariedad**

El artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela "sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". Esta disposición es desarrollada por el artículo sexto del Decreto 2591 de 1991, que ratifica la procedencia de la acción de tutela cuando las vías ordinarias no tengan cabida o cuando no resulten idóneas para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

Ahora bien, respecto a la protección del derecho fundamental al debido proceso se debe establecer si la tutela es el medio idóneo y eficaz, hecho que será estudiado con posterioridad en el ítem siguiente.

### **4.3 Caso Concreto**

Se pretende mediante el actual trámite de tutela la revocatoria de la resolución No. 21205 del 07 de enero de 2021, a través de la cual se declaró al señor **RUDDY SANTIAGO HERNÁNDEZ GALINDO** contraventor de las normas de tránsito y le fue impuesta una sanción de multa correspondiente 15 salarios mínimos legales diarios vigentes.

El texto de la tutela es presentado por la **VEEDURÍA DE SEGURIDAD Y MOVILIDAD** quien manifiesta que está legitimada por ley para presentar la acción de tutela a nombre del señor Hernández Galindo.

Expresamente indica que: *“consideran conducente y pertinente colocarle en conocimiento su señoría las denuncias que recibimos por parte del señor RUDDY SANTIAGO HERNANDEZ (...) por conductas reiterativas y renuentes por parte de alguno de los funcionarios de esta secretaría en los siguientes hechos observados por nosotros”*

Es así que, aunque al final del documento aparezca la firma del señor **SANTIAGO HERNÁNDEZ** la totalidad del texto de la tutela manifiesta que es la **VEEDURÍA DE SEGURIDAD Y MOVILIDAD** quien promueve la acción constitucional por “estar legitimados para ello” y porque los hechos “les constan”.

Tan es así la situación que, en el momento de contestar la acción de tutela, la **VEEDURÍA DE SEGURIDAD Y MOVILIDAD** indica que al presentar la acción de tutela cometieron involuntariamente ciertos errores de mecanografía y que aclaran lo que habían escrito en el texto inicial.

Debe recordarse que el decreto 2591 de 1991 en su artículo 10 enseña que:

*“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.*

*También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.”*

En el presente asunto, la **VEEDURÍA DE SEGURIDAD Y MOVILIDAD** no es la entidad directamente vulnerada o amenazada; no ostenta poder especial otorgado por el señor **RUDDY SANTIAGO HERNÁNDEZ** para promover el trámite de tutela y no actúa como agente oficioso.

Adicionalmente, debe recordarse que la Corte Constitucional en sentencia T-511 de 2017 manifestó que:

*“Legitimación por activa como requisito de procedencia de la acción de tutela*

*El inciso primero del artículo 86 Constitucional consagra el derecho que tiene toda persona de reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten amenazados o vulnerados, mediante un procedimiento preferente y sumario. **Igualmente, el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991 establece que toda persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales podrá ejercer la acción descrita por sí mismo o por representante, o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos vulnerados o amenazados no esté en condiciones de promover su propia defensa. (...)***

*En el mismo sentido se pronunció la Corte en la sentencia T-435 de 2016, al establecer que se encuentra legitimado por activa quien promueva una acción de tutela siempre que se presenten las siguientes condiciones: (i) que la persona actúe a nombre propio, a través de representante legal, por medio de apoderado judicial o mediante agente oficioso; y (ii) procure la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales.*

*Ahora bien, con respecto a la legitimación del agente oficioso, en las sentencias T-452 de 2001[29], T-372 de 2010[30], y la T-968 de 2014[31], este Tribunal estableció que se encuentra legitimada para actuar la persona que cumpla los siguientes requisitos: (i) la manifestación que indique que actúa en dicha calidad; (ii) la circunstancia real de que, en efecto, el titular del derecho no se encuentra en condiciones físicas o mentales para interponer la acción, ya sea dicho expresamente en el escrito de tutela o que pueda deducirse del contenido de la misma; y (iii) la ratificación de la voluntad del agenciado de solicitar el amparo constitucional.”*

Se observa de lo citado que la **VEEDURÍA DE SEGURIDAD Y MOVILIDAD** tampoco cumple con los requisitos que la jurisprudencia exige para actuar en calidad de agente oficioso toda vez que: i) no manifestó que actuara en dicha calidad y ii) no demostró que el señor



**SANTIAGO HERNANDEZ** estuviera en condiciones físicas o mentales que le impidieran interponer la acción. No obstante, en aras de discusión, se procedió a analizar el material probatorio allegado al trámite de tutela, del cual no se desprende vulneración alguna al derecho fundamental al debido proceso del señor **RUDDY SANTIAGO HERNÁNDEZ GALINDO**.

La queja principal de la tutela consiste en el hecho de que la entidad accionada no notificó de la apertura del proceso y no respetó los principios de publicidad y contradicción propios de cualquier proceso judicial o administrativo; sin embargo, esta afirmación carece de sustento fáctico.

En efecto, la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SIBATÉ** al contestar la acción de tutela hizo un recuento de lo sucedido en el proceso contravencional, manifestando que al señor Hernández Galindo se le notificó de la apertura del proceso en los términos del artículo 8 de la ley 1843 de 2017 que indica que:

*“El envío se hará por correo y/o correo electrónico, en el primer caso a través de una empresa de correos legalmente constituida, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo por parte de la autoridad”*

Se observa además que el comparendo tiene fecha del 23 de octubre de 2020 según el acta de audiencia No. 17022 del 15 de diciembre de 2020; por lo que la accionada tenía hasta el 28 de octubre de 2020 para notificarle de la apertura del proceso contravencional, teniendo en cuenta que el día 23 de octubre de 2020 era viernes, según se corroboró por esta instancia.

Es visible a folio 9 del documento de contestación y 4 de los anexos, que la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SIBATÉ** envió la notificación de apertura del proceso al señor **RUDDY SANTIAGO HERNÁNDEZ GALINDO** el día 28 de octubre de 2020, en la que le indicó la presunta infracción, la fecha, el tiempo con el que contaba para presentarse y las opciones que tenía para solucionar la controversia en forma expedita.

Adicionalmente, se observa a folio 3 del documento de anexos la notificación por aviso hecha por la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SIBATÉ**, en la que se notificaba de la apertura del proceso contravencional; observándose que este aviso tiene fecha de fijación el 18 de noviembre de 2020 y de desfijación el 25 de noviembre de 2020.

Igualmente, es visible la resolución No. 21205 del 07 de enero de 2021 en la que se deja constancia de la inasistencia del señor **HERNÁNDEZ GALINDO** a las diligencias y se le declara contraventor y se le condena a una sanción multa por un valor de \$438.901 pesos, decisión que fue notificada en estrados.

Debe resaltarse que el hecho de que la tutela no es una forma alternativa que tengan los ciudadanos para suplir las falencias u omisiones procesales en que hayan incurrido en el trámite de algún proceso judicial o administrativo; ni tampoco es una instancia judicial adicional o extra para ventilar controversias ya resueltas.

En caso de que el señor **RUDDY SANTIAGO HERNÁNDEZ GALINDO** tuviese inconformidades con la resolución No. 21205 del 07 de enero de 2021 tenía la capacidad legal de acudir al mecanismo de control de nulidad y restablecimiento del derecho contemplada en el artículo 138 del CPACA.

No puede la **VEEDURÍA DE SEGURIDAD Y MOVILIDAD** o el señor **RUDDY SANTIAGO HERNÁNDEZ GALINDO** pretender subsanar la inactividad y pasividad en la solución de sus conflictos por un lapso de 11 meses únicamente con la expresión vaga según la cual se dio cuenta casualmente del comparendo.

Finalmente, se observa que el texto de tutela indica que se solicita la protección transitoria de los derechos fundamentales del señor **RUDDY SANTIAGO HERNÁNDEZ**; sin embargo, no se allega una prueba si quiera sumaria de la existencia de un perjuicio irremediable que deba ser evitado

o que requiera una intervención inmediata por parte de la administración de justicia.

Así las cosas, **NO SE TUTELARÁ** el derecho fundamental del debido proceso deprecado por la **VEEDURÍA DE SEGURIDAD Y MOVILIDAD** en nombre del señor **RUDDY SANTIAGO HERNÁNDEZ**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO TUTELAR** el derecho fundamental al debido proceso del señor **RUDDY SANTIAGO HERNÁNDEZ GALINDO** en contra de la **OFICINA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE MOVILIDAD SEDE OPERATIVAS DE TRÁNSITO SEDE BOGOTÁ y SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SIBATÉ -CUNDINAMARCA**.

**SEGUNDO. – NOTIFICAR** la sentencia de acuerdo con las previsiones del Art 30 del Decreto 2591 de 1991, en el evento de que no sea impugnada, remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CATALINA RÍOS PEÑUELA**

**JUEZA 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**

**Firmado Por:**

**Catalina Rios Penuela  
Juez  
Juzgado Municipal  
Penal 028 De Conocimiento  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e5a835790577a904576c81af9eb86daca00302055f21b657c5916748577ff18**

Documento generado en 20/12/2021 03:44:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>